



Número Único 110016000015201005037-00  
Ubicación 638  
Condenado ORLANDO VALERO GONZALEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*Ana K. Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del Auto No. 825 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual no se concedió el subrogado de la libertad condicional contenido en el artículo 64 del Código Penal al condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1 de marzo de 2013, el Juzgado 11° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, a la pena principal de 204 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión en comento fue confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 19 de julio de 2012

2.2. Paralelamente, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 2 de mayo de 2012, lo condenó como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 192 meses de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. En la providencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 24 de agosto de 2012.

2.3. **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, fue capturado el día 19 de septiembre de 2010 por cuenta del proceso 110016000015201005037 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4 El 30 de abril de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 Mediante auto del 23 de diciembre de 2013, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 110016000015201005037 y 11001600000020100086200, fijando como pena principal la de **332 meses** de prisión.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de mayo de 2023, este Juzgado negó al penado el subrogado de la libertad condicional contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, específicamente, porque los hechos se cometieron en vigencia de la prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, situación por la cual resulta improcedente la concesión de la gracia solicitada.

Para el efecto, se dijo en la providencia que el delito por el cual fue sentenciado el penado fue el de acceso y actos sexuales con menor de 14 años, con ocurrencia del episodio factico el 14 de mayo de 2010 y el 5 de junio de 2010.

#### 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

El condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** expresó que la decisión es ambivalente pues la autoridad afirma que el penado cumple con requisitos objetivos para acceder al beneficio, pero se le niega el mismo por una prohibición legal.

Además, refirió que según lo visto en los artículos 2, 6, 13, 34 y 84 de la Constitución Política, están prohibidas las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Seguidamente cuestionó que esta autoridad haya mencionado el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, puesto que, a su juicio, esa normatividad aplica cuando se trata del derecho penal, cuando este Despacho es administrativo cubierto por el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 77 de la Ley 599 de 2000.

Adujo que las funciones propias de esta especialidad están tipificadas dentro de múltiples providencias como el CSJAP del 15 de julio de 2008 radicado 300045, CSJAP del 4 de abril de 2011 Radicado 36084 y CSJAP del 3 de febrero de 2016 Radicado 47461, donde se señala que la competencia de estos juzgados no depende de la naturaleza de la conducta punible o del territorio de ocurrencia de hechos.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto cuestionado y conceder el beneficio de la libertad condicional, pues a su juicio, esta autoridad extralimitó sus funciones al negarle el sustituto.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que el penado manifestó que la prohibición del art. 199 la Ley 1098 de 2006 no debe aplicarse, o si por el contrario se debe mantener la decisión recurrida.

**5.2.-** Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia, el Despacho analizará y por ende dará respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En atención a los argumentos que sustentan el recurso de reposición debe indicarse, desde ya que los mismos no son de recibo para este Despacho por las siguientes razones:

Respecto del principio de favorabilidad debe manifestar el Despacho que este es uno de los principios integradores del debido proceso, que se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

Este principio también encuentra consagración en los artículos 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica<sup>1</sup> y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos<sup>2</sup> y, en el orden interno, en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, **siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.**

Al respecto ha indicado la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

<sup>1</sup> Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

<sup>2</sup> Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

*"...La aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, como ocurre eventualmente con algunas de las normas contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, imponiéndose la aplicación de una de ellas en cuanto resulte benigna.*

*En materia procesal, por su parte, también se ha consagrado este principio, como así lo reconoce el artículo 6° de la Ley 600 de 2000, con carácter de norma rectora, en los siguientes términos:*

*"Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.*

*La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*La ley procesal tiene efecto general e inmediato".*

*A su turno, el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, prescribe:*

*"Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.*

*La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia"...<sup>3</sup>*

Es así que de cara a los postulados trazados, el principio de favorabilidad puede aplicarse en su variable de ultra- actividad, esto es, "en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron en su vigencia"<sup>4</sup> siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

No obstante lo anterior, frente al principio de legalidad el artículo 29 de la Carta Política, "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...".

Frente al principio de legalidad la H. Corte constitucional, en sentencia D- 5412 de 9 de junio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, señaló:

*"...La prohibición de la retroactividad y la reserva legal no son sin embargo suficientes, pues si la ley penal puede ser aplicada por los jueces a conductas que no se encuentran claramente definidas en la ley previa, entonces tampoco se protege la libertad jurídica de los ciudadanos, ni se controla la arbitrariedad de los funcionarios estatales, ni se asegura la igualdad de las personas ante la ley, ya que la determinación concreta de cuáles son los hechos punibles recae finalmente, ex post facto, en los jueces, quienes pueden además interpretar de manera muy diversa leyes que no son inequívocas. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacionales, han entendido que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, **que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad**[56], según el cual, las conductas punibles deben ser no sólo previamente sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, **de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal**"[57]..." (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Ante ese panorama, es evidente que la conducta surtida por **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** el 5 de junio de 2010 y 14 de mayo de 2010 (acceso y actos sexuales con menor de 14 años) fue realizada cuando se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, la cual estableció en su Art. 199 una prohibición legal con ocasión a la procedencia de los beneficios y mecanismos sustitutivos, por lo cual no puede dejarse de aplicar el artículo 199 ibidem.

<sup>3</sup> Sentencia de fecha del 15 de mayo de 2008, radicado 26831 MP: María del Rosario González de Lemos.

<sup>4</sup> Sentencia C- 252 del 2001 Corte Constitucional.

Debe precisar el Despacho que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 entró en vigencia desde el día 8 de noviembre de 2006, pues así se precisó en el artículo 216 de dicha normatividad.

*“...Artículo 216. Vigencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4652 de 2006, Corregido por el art. 3, Decreto Nacional 578 de 2007. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.*

***Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 4011 de 2006. El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.***

***Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación realizará los estudios necesarios y tomará las medidas pertinentes para la implementación gradual del sistema de responsabilidad penal para adolescentes dentro del término señalado en esta ley....”*** (Negrilla fuera del texto)

Por lo cual, para el presente caso es aplicable dicha normatividad, toda vez que, como ya se dijo, el penado fue condenado por el delito de acceso y actos sexuales con menor de 14 años (*hechos ocurridos el 5 de junio de 2010 y 14 de mayo de 2010*), el cual tuvo como víctima a un menor de edad.

Advirtió el Despacho que los argumentos del recurrente se dirigen a que no se aplique la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, so pretexto de afirmar que esta autoridad es de carácter administrativo, más no penal, y que la prisión perpetua está prohibida en el país.

Al respecto, dígase que el penado confunde la función de este juzgado argumentando razones carentes de fundamento jurídico, aspecto frente al cual corresponde aclararle que esta autoridad judicial hace parte de la especialidad penal, además, se le recalca que la aplicación de la citada norma, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, es de obligatorio cumplimiento habida cuenta que los jueces están sometidos al imperio de la ley al momento de tomar decisiones, en especial, aquellas que tienen que ver con los menores de edad al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue declarada exequible parcialmente en sede constitucional, es así que, en sentencia C-738 de 2008 la Corte Constitucional explicó que *“en el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño. Este principio condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niñas y niños; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del niño....”*, por lo cual es claro que la disposición normativa cuestionada contempla un sustento constitucional enmarcado en la protección a los menores, el cual, está plenamente vigente en el ordenamiento jurídico.

Además, menciónese que el penado no está sometido a una prisión perpetua, solo que cometió unos hechos supremamente gravosos que le derivaron en una sanción de prisión supremamente alta, situación que de ningún modo puede ser modificada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien debe cumplir con los mandatos legales fijados por el legislador en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, entre otros, aplicando de manera irrestricta toda la normatividad que, sistemáticamente, deba ser utilizada en su caso concreto.

Conforme a los derroteros trazados, no le asiste razón al recurrente al decir que no debe aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que dicha norma se encuentra aún inalterada en el ordenamiento y la pretensión del recurrente carece de sustento jurídico, enmarcándose la misma en su opinión personal frente a la interpretación y aplicabilidad de las disposiciones legales.

Por otra parte, debe decirse que ninguna de las decisiones que el sentenciado citó en la decisión, permiten sostener que no se debe aplicar esa normatividad al caso concreto, por lo cual, no puede aceptar el juzgado esta premisa como un argumento válido para derruir la decisión.

Es así que resulta procedente, conforme la ley y la jurisprudencia expuesta en la decisión recurrida, aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, para concluir que el condenado

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984  
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00  
No. Interno 638-15  
Auto I. No. 145

**ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, no se hizo ni se hace merecedor de la libertad condicional contenida en el 64 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el Auto No. 825 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional contenida en el artículo 64 del Código Penal, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el señor **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 825 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de la libertad condicional, contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al sentenciado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio, impetró el condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, contra el Auto No. 825 del 29 de mayo de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

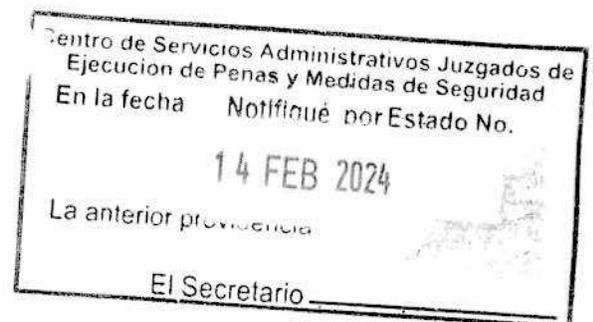
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984  
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00  
No. Interno 638-15  
Auto I. No. 145

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad7c35ea079fb02cc18796a741a24eb99e1a40b26ef96225c1ccc53222a16a7**

Documento generado en 30/01/2024 11:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 2 FEB - 24

**PABELLÓN** 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 638

**TIPO DE ACTUACION:**

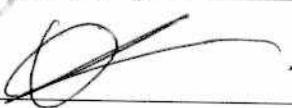
**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 145

**FECHA DE ACTUACION:** 29-01-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 2.0.2.124

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Onuma Jairo E.

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 79720974

**TD:** 78360

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 145, 146 Y 147 NI 638/ ORLANDO VALERO GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 8:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 1 de febrero de 2024, 12:20 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, [defensapenalcriminologia@hotmail.com](mailto:defensapenalcriminologia@hotmail.com) <[defensapenalcriminologia@hotmail.com](mailto:defensapenalcriminologia@hotmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 145, 146 Y 147 NI 638/ ORLANDO VALERO GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 145, 146 y 147 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia